

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 9 de Abril próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 7 de Febrero último.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 66.

Intervencion de fondos provinciales.

Atendiendo lo avanzado del ejercicio del presupuesto, los escasos fondos que existen en arcas en comparacion con los grandes servicios que deben satisfacerse y lo contenido en diversas Reales órdenes, he dispuesto que se hagan efectivas desde luego las cantidades que por distintos conceptos adeudan los Ayuntamientos á la provincia, en la inteligencia que en los primeros dias de Abril próximo se procederá contra los morosos por la via de apremio. Santander 16 de Marzo de 1863.

Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 67.

INDETERMINADO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero último lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta consultiva de la Armada lo que sigue.—Excmo. Sr.—Convencida la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de proteger y activar cuanto sea posible la explotacion de las minas de carbon de nuestro suelo, y la conveniencia política y económica que le llevarla á cabo resultará, siendo como es hoy el carbon mineral el principal elemento de las marinas militares y la nuestra en esta parte tributaria absolutamente del extranjero; S. M. de conformidad con lo manifestado por esa Corporacion y en vista de lo que determina la cláusula segunda de la contrata de carbon vigente para las atenciones de la marina de la Peninsula, se ha dignado disponer se verifique otra contrata de carbones de produccion española, debiendo los propietarios de minas en explotacion que deseen tomar parte en ella y cuyos carbones no se hayan probado todavía, remitirlos para tal objeto en cantidad suficiente (treinta toneladas cuando menos) á la capital del Departamento mas próximo, en el concepto de que se fija el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para que el resultado de todas las pruebas estén en este Ministerio y proceder á llevar á cabo la licitacion dando el primer paso en un terreno tan ventajoso para los intereses del país.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y pronta publicacion en la Gaceta de esta Corte.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y pronta insercion en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en conformidad á lo prevenido en la preinserta comunicacion. Santander 17 de Marzo de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

El lamentable estado en que se encuentran los caminos vecinales de la provincia por efecto de los estragos que han ocasionado las extraordinarias lluvias de los meses de Setiembre y Noviembre del año último, ha llamado preferentemente la atencion de este Gobierno que desde luego promete prestar su decidido apoyo y proteccion para reparar en cuanto sea posible, los perjuicios considerables que de su abandono habrian de seguir experimentando los pueblos. Si por efecto de las repetidas avenidas y fuertes aluviones que han desbordado los rios, inundando las heredades y las vias de comunicacion, han desaparecido muchos puentes y pontones dejando intransitables algunos trozos de aquellos caminos, la mano protectora de la Administracion está en el deber de remediar estos siniestros, procurando conciliar la urgencia con los recursos que al efecto puedan proporcionar los pueblos, sin gravarlos de una manera que afecte demasiado la riqueza de sus vecinos. Yá la Excmo. Diputacion provincial consignó en los años anteriores en su presupuesto una

cantidad respetable para auxiliar la ejecucion de esta clase de obras y por mis antecesores se concedieron á muchos Ayuntamientos para dicho objeto cantidades proporcionadas segun lo tenían prometido en diversas circulares, excitando de esta manera el celo de los mismos pueblos para que promoviesen y ejecutasen las mas útiles y necesarias á sus intereses, sin que por desgracia se haya conseguido el resultado que era de esperar: si algunas Corporaciones municipales han cumplido sus promesas y han realizado á su vez las concesiones que se les hicieron de fondos provinciales, en su mayor parte han dejado de cumplirlas, sin que los esfuerzos de este Gobierno hayan sido bastantes para hacerlos comprender la utilidad inmediata que de la realizacion de las obras les habia de resultar. Esta inesplicable apatía despues de aprobados los proyectos, de ofrecer recursos los mismos pueblos y de concederles una gran parte de los fondos provinciales para llevarlos á cabo, me impone el deber de escitar el celo de las nuevas municipalidades para que en bien de sus representados, activen por cuantos medios estén á su alcance las obras que tienen proyectadas, ántes que me vea en la precision de declarar caducadas las concesiones que se hicieron de fondos provinciales para auxiliar su ejecucion.

La Excmo. Diputacion provincial, celosa como siempre, por el bien de los pueblos de la provin-

na, proteje y fomenta sus intereses materiales secundando las miras del Gobierno de S. M.; al efecto y para que el plan general de carreteras de esta provincia sea completo y toda se halle cruzada de una red de caminos que ponga en comunicacion á los pueblos mas importantes con los grandes centros de movimiento de la riqueza, enlazándolos con las carreteras de primero y segundo orden y con el ferro-carril de Isabel Segunda, ha acordado el estudio de otras muchas de tercer orden, que propiamente pueden denominarse vecinales, y á cuya construccion tiene que destinar sus fondos preferentemente.

Esta circunstancia digna de tomarse en cuenta por los pueblos, en quienes ha de redundar este beneficio, ha imposibilitado que dicha Exc. na. Corporacion consignara en el presupuesto del presente año cantidad alguna con destino á subvencionar las obras que se proyecten para la reconstruccion de puentes y pontones y reparacion y composicion de malos tránsitos en los caminos vecinales.

Estas obras que son de utilidad puramente local, deben ejecutarse con fondos de los pueblos consignados en sus presupuestos, con los productos de sus montes y con las prestaciones personales ó su producto por conversion á dinero; esto no obstante, si los Ayuntamientos desplagan el mayor celo en la realizacion de las mejoras y reparaciones que reclaman sus actuales necesidades, la Excelentísima Diputacion provincial tendrá en cuenta las obras ejecutadas y su importancia, y consignará en el presupuesto del año próximo las cantidades necesarias para auxiliar á los pueblos en la ejecucion de las que no se hayan concluido, ó reintegrarles en parte y en proporcion á los mayores sacrificios que hagan.

Persuadido de que las nuevas Corporaciones municipales han de secundar mi pensamiento poniendo en ejecucion cuantos medios legales estén á su alcance para que los pueblos que representan obtengan sin grandes esfuerzos ni gravámenes, el resultado beneficioso de tan importantes mejoras, he dispuesto prevenir á las mismas la observancia de las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de la

provincia nombrarán una comision de su seno que en un término breve proponga á la Corporacion los puentes, pontones y malos tránsitos que sea necesario construir ó reparar en el distrito municipal; la corporacion acordará lo que estime conveniente sobre la necesidad y utilidad de las mejoras propuestas, determinando las que se han de ejecutar dentro del presente año y los recursos con que podrá contar para su ejecucion; teniendo en cuenta las cantidades que se hayan consignado en los presupuestos municipales y los procedentes de donativos voluntarios y prestaciones personales; expresando por un cálculo aproximado las que de estas podrán redimirse y los árboles que ofrezcan de sus montes con destino á sus respectivas obras.

2.º Con respecto á las prestaciones personales, los Ayuntamientos se sujetarán á lo establecido en la ley de 28 de Abril de 1849 y Reglamento de 8 de Abril de 1848 cuya parte esencial se inserta á continuacion. Al efecto se asociarán á los mayores contribuyentes como en dichas disposiciones se previene.

3.º En los Ayuntamientos en que se acuerde la inversion de las prestaciones en obras publicas, se procederá desde luego á la formacion de los correspondientes padrones de vecinos con arreglo á las disposiciones antes citadas y regla 14.º de la Real orden de 17 de Junio del año próximo anterior, remitiéndolos á este Gobierno para su aprobacion bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios respectivos, inmediatamente que se hallen terminados y antes de proceder á la exaccion de las prestaciones.

4.º Acordadas por los Ayuntamientos las obras que se han de ejecutar dentro del presente año segun los fondos ó recursos arbitrados al efecto, los Sres. Alcaldes nombrarán uno ó dos peritos que formen los presupuestos parciales de aquellas y las condiciones de su ejecucion, y procurarán remitirmelas á la mayor brevedad con la certificacion de los acuerdos á que se refieren la 1.º y 2.º reglas de esta circular, sin perjuicio de que por los Directores de caminos vecinales se examinen y formen de nuevo dichos presupuestos si fuese necesario.

5.º Si para la ejecucion de las

obras se ofreciesen tardanzas por los respectivos pueblos donde se hayan de ejecutar, se solicitarán por separado para que cuando se autorice su construccion esté hecha la concesion y corta de aquellas.

Y 6.º La Excm. Diputacion provincial concederá una subvencion para reintegro de parte de las obras que se ejecuten, ó para auxiliar la continuacion de las que no se hayan construido, teniendo presente los mayores sacrificios que hagan los Ayuntamientos y la valoracion que deberán hacer de las mismas los Directores de caminos vecinales; cuyas subvenciones ó auxilios se consignarán oportunamente en el presupuesto de la provincia.

Yo espero del celo de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y personas que por su posicion están inmediatamente interesadas en la mejora de las vías de comunicacion de sus respectivos pueblos, que coadyuvarán á que se realicen mis deseos que son los de mejorar y fomentar los intereses generales de la provincia.

En el término de 15 dias á contar desde la fecha me remitirán copia certificada de los acuerdos que hubieren tomado en cumplimiento de esta circular, evitándome el disgusto de adoptar medidas que repugnan á mi carácter y tanto rebajan el suyo. Santander 18 de Marzo de 1865.—Francisco Martínez Mondelo.

Ley de 28 de Abril de 1849.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ó otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union de los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sugerion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos

varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por si mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Reglamento de 8 de Abril de 1848.

SECCION 4.º

DE LA PRESTACION PERSONAL.

Art. 59. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion. Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alternativas necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla, que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedarán en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hombre, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero si por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad. Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruges ó caballos de carga, de tiro ó de silla, estará sugeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruges pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avicinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 2.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y errieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruges empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Firmados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se

pasará el padron al Jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes, no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruges

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiendo aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrase al efecto; y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comua, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruges que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el

término sean exigibles en efectivo.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el Alcalde, se remitirá al Gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que se sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el tres por ciento del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Á LOS SEÑORES ALCALDES DE LA MISMA.

Por consecuencia del acta de cesion que de los bienes eclesiásticos radicantes en esta provincia y pertenecientes á la Diócesis de Leon, ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma, en virtud de lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede; se ha servido disponer S. M. por Real orden de 30 de Enero último, que se proceda, desde luego, á la venta de las fincas, objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentren en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de expresada Diócesis. En tal concepto y con el fin de cortar la informalidad con que algunos peritos de la provincia redactan las certificaciones de tasacion de fincas, de cuyo espíritu y letra, como base principal y probada identidad de las mismas, han de partir precisamente las capitalizaciones, anuncios de subasta y consiguiente tramitacion de los expedientes de ventas hasta su terminacion, con arreglo á las leyes é instrucciones que rigen sobre la materia y muy particularmente conforme á la nueva ley hipotecaria; he creido mi deber, á fin de evitar protestas en los actos de las subastas y sucesivas reclamaciones que pueden suscitarse des-

pues de aprobarlas estas, dirigirme á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia para manifestarles que antes de estampar en las certificaciones expedidas por los peritos el V.º B.º ó su conformidad firmada, rubricada y sellada con el del Ayuntamiento, segun previene la Real instruccion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuiden de que aquellas se exhiban estendidas en papel de oficio, y sin enmienda alguna y con entera sujecion á las bases y reglas siguientes:

1.ª Se expresará la clase, situacion, término y procedencia de la finca.

2.ª Sus linderos por los cuatro vientos con nombres propios y no notorios, su cabida conforme á la medida provincial y á la del sistema métrico en equivalencia á la primera.

3.ª Su valor en venta y en renta y si nada produce, se manifestarán las causas que lo motivan.

4.ª Se expresará si la finca es ó no susceptible de division sin menoscabo de su valor, y si contiene arbolado alguno y caso afirmativo, se indicará su número, clase, calidad y valor en venta, aumentando su importe al en que se aprecie la finca á que corresponda dicho arbolado á no ser que este sea de propiedad particular, en cuyo caso debe justificarse en debida forma por la parte interesada.

Y 5.ª Se manifestará si la finca presta alguna via ó servidumbre pública ó particular, y si recibe algun aprovechamiento de aguas por todo ó parte del año, dándolas el nombre del rio á que pertenezcan.

No dudo que los Sres. Alcaldes comprenderán que tan indispensables requisitos tienden á evitar cuestiones y perjuicio á los intereses del Estado y á los del particular, así como entorpecimientos al buen servicio de la Administracion pública. Por tal razon espero merecer del celo de los mismos que procurarán coadyuvar á que tenga el mas exacto cumplimiento el objeto que me propongo con la acordada redaccion de citadas certificaciones, las que sino se presentasen arregladas á las anteriores disposiciones, dejarán de prestarlas su conformidad á fin de cortar la continuacion de semejantes informalidades y evitar á la vez toda responsabilidad. Santander 17 de Marzo de 1865. —El Administrador, Casto G. Barrosa.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. José Fernandez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *B. catalada* de mineral calamina al sitio que llaman Portillo de la Trecha, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al Saliente con prado de D. Ventura Diaz Rivas, Media dia aguas vertientes á dicho San Felices, Poniente con las Brañas y Norte el Castron.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde el Portillo de la Trecha en que hay hecho socavon, se medirán en direccion N. 400 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. 200 id. segunda estaca; desde esta en direccion S. 600 tercera estaca; desde esta en direccion O. 200 id. cuarta estaca, y de esta en direccion N. 600.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vi-

geste, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1863.— José M. Prado.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Autorizada competentemente la Ilustísima corporación municipal de esta ciudad, para construir una nueva casa consistorial en el sitio que ocupa la fuente de la Plaza mayor, ha acordado contratar la obra en pública subasta que tendrá lugar en la sala consistorial el día siguiente al en que espire el plazo de treinta días de anunciado en la Gaceta de Madrid, con arreglo al pliego de condiciones formado y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 19 de Marzo del mismo año, relativo á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueren entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja á la cantidad de 568,151 rs. 27 cs. presu- puestada que servirá de tipo con lo cual concluirá el acto. La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 30,000 rs. en la de este Ayuntamiento ó su equivalente en efectos de la Deuda del Estado al precio corriente según la cotización. Los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Palencia 9 de Marzo de 1863.—El Alcalde accidental, Balbino M. Arroyo.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á construir una nueva casa consistorial en Palencia por la suma de..... con arreglo á los planos y pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo de los que será anunciada la subasta, acompañando según se previene el documento que acredita el depósito que se exige para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse desde el 30 de Abril próximo, los siguientes faros recientemente construidos.

MAR MEDITERRANEO.

COSTAS DE ESPAÑA.

Faro de Cabo de Gata.—Provincia de Almería.

Está situado en el castiño que hay en el expresado cabo. Dista de la orilla del mar 28 brazas.

Aparato catadióptrico de 2.º orden. Luz de eclipses cada 30 segundos. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 19 millas. Latitud... 36°. 45'..36" N. Longitud. 5. 58. 6 E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 59,2 metros.

Idem sobre el terreno, 18,2 idem. La torre está revocada de blanco y colocada en el centro de la batería circular del castiño llamado de los Corrales. Al S. 26° E. del faro, distancia 5,3 cables, hay un bajo con diez pies de agua.

Faro de Villaricos.—Provincia de Almería.

Está situado en la costa N. del río Almanzora, 1,5 cables de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 5.º orden. Luz fija, blanca. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas. Latitud... 37°. 11'..20" N. Longitud. 4. 19. 30 E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 19,3 metros.

Idem sobre el terreno, 9,1 idem. La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida á la habitación de los torreros.

Faro de Altea.—Provincia de Alicante. Está situado en la punta del Albir, 13 brazas al SE. de la torre de la Bombarda y 6 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 5.º orden. Luz fija, blanca. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas. Latitud... 38°. 53'..36" N. Longitud. 6. 8. 18 E. de S. F. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 112 metros.

Idem sobre el terreno, 8,4 idem. La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida á la habitación de los torreros.

Madrid 10 de Febrero de 1863.—Francisco Chacon.

Alcaldía constitucional de Reovin.

El día 4 de Abril próximo en la casa consistorial del Ayuntamiento de Reovin de 10 á 12 de la mañana, se rematará la reconstrucción de un trozo de camino en el pueblo de Puente San Miguel en dirección á la venta de Cilda, cuyo presupuesto, plano, condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para los que gusten enterarse. Valle de Reovin Marzo 14 de 1863.—Vicente Calderon.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado y pende exhorto procedente del de la Comandancia general del Apostadero de La Habana, por el que se participa que ante el mismo cursan autos de testamentaria á bienes del finado D. José de la Torre Pereda, natural que fué de esta provincia, quien por la cláusula undécima de su testamento dispuso lo siguiente: «Y del remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que por cualquier título ó razón me toquen y pertenezcan; instituyo por mis únicos herederos á mis parientes por la línea de hembras, hijas, nietas y viznietas de mis hermanos que existen en mi país natal, omitiendo el nombre de ellas por ser muchas, é ignorar como puedan llamar-

se, mediante á que hace cuarenta años que falto de allí, y no poder dar razón; pero mi albacea las conoce perfectamente, para que lo que fuere lo hayan y hereden con la vendición de Dios, por ser mi voluntad.» Y encargándose entre otras cosas en mencionado exhorto se convoque por medio del periódico oficial de esta provincia á los que se hallen comprendidos en dicha cláusula, y no sean conocidos, por el presente cito y llamo á los mismos, para que dentro del término de quince días á contar desde que tenga cabida este anuncio en dicho periódico, para que por sí, ó por medio de apoderados se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos de su parentesco con el difunto, y la información que acredite ser solo ellos los únicos llamados por el testador. Dado en la ciudad de Santander á 15 de Marzo de 1863.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

Registro de la propiedad del partido de Villacarrido.

Extracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los cuatro pueblos del Ayuntamiento de Castañeda, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Un prado adjudicado por legado de D. Francisco Ruiz Ogarrio á D. Simon Penagos, en 1861.

Un prado adjudicado de D. Francisco Ruiz Ogarrio á D. Angel Palazuelos, en 1861.

Una tierra labratoria adjudicada por legado de D. Francisco Ruiz Ogarrio á D. Manuel Fernandez, en 1861.

Fincas embargadas de oficio por este Juzgado de primera instancia á D. Marcelino de Moela, procesado por delito de estafa, en 1861.

Fincas adjudicadas á D. Gaspar de la Muela, vecino de Castañeda, en la partición de bienes del presbítero D. Manuel de la Muela, en 1861.

Fincas adjudicadas á D. Francisco de la Muela, vecino de Castañeda, en la partición de bienes del presbítero Don Manuel de la Muela, en 1861.

Fincas adjudicadas á D. José de la Muela, vecino de Castañeda, en la partición de bienes del presbítero D. Manuel de la Muela, en 1862.

Fincas adjudicadas á Doña Antonia de la Muela en la partición de bienes del presbítero D. Manuel de la Muela, en 1861.

Fincas que vendió D. Mariano de Villagas á D. Marcos Pelton, en 1861.

Varias fincas embargadas preventivamente á Doña Antonia Palazuelos, vecina de Castañeda, á instancia del Procurador de este Juzgado D. Tirso Abascal, en representación de los hijos de D. José Gonzalez Pardo, vecino de Torrelavega, en 1861.

Una finca que vendió D. Calixto Olabarrieta á D. José Ortiz Martinez, en 1861.

Un censo de 220 rs. de capital que perteneció á la obra pia de huérfanas de Castañeda, y fué redimido por D. Roman Palazuelos, de la misma vecindad, en 1862.

Un censo de 200 rs. de capital que perteneció á la obra pia de huérfanas de Castañeda, redimido por D. Francisco de Colsa, en 1862.

Un censo de 220 rs. de capital que perteneció á la obra pia de huérfanas de Castañeda y le redimió D. Braulio Colsa, vecino de la Penilla de Cayon, en 1862.

Una casa y fincas que vendió D. Flo-

rentino Villar á Doña Juana Fernandez y sus hijos, vecinos de Castañeda, en 1862.

Un censo de 440 rs. de capital á favor de la escuela de Socobio en Castañeda, vendido á D. Ramon Obregon, vecino de Castañeda, en 1862.

Un censo de 660 rs. de capital, perteneció á la obra pia de huérfanas de Castañeda y fué comprado por D. Manuel de Arce, de la misma vecindad, en 1862.

Un censo de 65 ducados de principal que perteneció á la obra pia de huérfanas de Castañeda y fué comprado por D. Manuel de Arce, en 1862.

Una casa y tierras embargadas á Doña Josefa de la Pedrosa, vecina de Castañeda á instancia de Doña Vicenta Garcia Basillo, vecina de Los Corrales, sobre pago de reales, en 1862.

Un censo de 20 ducados de principal á favor de la escuela de Socobio en Castañeda, comprado por D. Vicente Rebolledo, en 1862.

Una posesion cerrada sobre si que vendieron D. Antonio, Doña Manuela y Doña Venancia Martinez, esta con intervencion de su marido, á favor de D. Manuel Ortiz, en 1862.

PREVENCIONES.

1.ª En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio del año último los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripción y traslación de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representación legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la muger, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto una nota en que se expresen, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.ª La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque transcurrido un año desde que empieza á regir la ley hipotecaria, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste, así en las antiguas y nuevas inscripciones y no mas, lo que no aparezca en ellas explicitamente consignado aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la citada ley.

Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se devengará en el registro la mitad de los honorarios de arancel. Villacarrido Febrero 19 de 1863.—El Registrador de la propiedad, Mariano Gomez de la Llamosa.

Imp. y lit. de MARTINEZ.